

**Expediente N° 340/2022**  
**Resolución N.º 92/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de abril de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elche

VISTA la reclamación número **340/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Elche y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 16 de agosto de 2022, D. [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Elche una solicitud de acceso a información pública, con número de registro 2022075222, en el que pedía acceso al expediente administrativo completo del proceso selectivo para cubrir 14 plazas de agente de la Policía Local de Elche por el turno de movilidad celebrado en el año 2020. Concretamente solicitaba, de forma expresa:

- “1. Actas realizadas por el Tribunal calificador.*
- 2. Documentos o informes elaborados por el personal asesor del Tribunal utilizados por el tribunal calificador que hayan sido utilizados en el presente procedimiento.*
- 3. Documentos de la convocatoria de cada una de las pruebas.*
- 4. Hoja de respuestas del test CPS y perfiles psicotécnicos de los aspirantes declarados aptos (separados de los no aptos). Respecto a los perfiles psicotécnicos que en estos se vean claramente todos los ítems, como la fecha de aplicación, baremo y responsable de la aplicación).*
- 5. Puntuación de méritos final de cada uno de los declarados aptos en el test psicotécnico.*
- 6. Relación de méritos presentada por cada uno de los aspirantes que fueron declarados aptos en la prueba psicotécnica.”*

A dicha solicitud de acceso contestó el Ayuntamiento de Elche en fecha 13 de septiembre de 2022, a juicio del reclamante de forma incompleta, ya que no le hacía entrega de todos los documentos que componían el referido expediente administrativo ni de prácticamente ninguno de los que había solicitado de forma expresa.

**Segundo.** – En consecuencia, en fecha 23 de septiembre de 2022, con nº de registro 2022084670, el reclamante reitera su petición al Ayuntamiento, solicitando que se le dé acceso al expediente administrativo completo y manifestando que no se le ha facilitado el acceso a determinados documentos que sí que forman parte del expediente administrativo, como son:

- “1. Hoja de respuestas de todos los aspirantes del test psicotécnico efectuado, previa anonimización si se considera necesario con expresión los declarados aptos y no aptos.*
- 2. Perfil psicotécnico resultante de cada uno de los aspirantes con expresión de los declarados aptos y los no aptos, previa anonimización si se considera necesario. Respecto a los perfiles psicotécnicos que*

*en estos se vean claramente tanto todos los ítems, como la fecha de aplicación, baremo y responsable de la aplicación.*

*3. Relaciones de méritos aportadas por cada uno de los aspirantes, con la documentación acreditativa de cada uno de los méritos y en su caso la justificación o acreditación de la fecha de aportación de los documentos, declarados aptos tras la prueba del reconocimiento médico, que concurrieron al referido proceso selectivo que incluyeron junto a su instancia en el primer plazo de presentación de instancias e igualmente los que hubieren aportado en el segundo plazo de presentación de instancias.*

*4. Instancias de cada uno de los aspirantes solicitando formar parte del referido proceso selectivo.*

*5. Relación que contenga la baremación individualizada y desglosada de cada una de las personas que fueron declaradas aptas en la prueba psicotécnica con expresión de su puntuación en cada uno de los apartados en los que se dividen los méritos.*

*6. Cualesquiera actas o documentos que hubiesen sido redactados por el Tribunal calificador o sus asesores y que no me hayan sido entregadas, con indicación expresa de si no existe ninguna otra documentación",*

y que no tiene inconveniente en que la información indicada en los 5 primeros apartados se facilite anonimizada, si bien con la mención expresa de los que fueron declarados APTOS en la prueba psicotécnica y los que fueron declarados NO APTOS.

En fecha 31 de octubre de 2022 el Ayuntamiento de Elche da respuesta a esta nueva solicitud facilitando al reclamante las Actas de las sesiones y otros documentos de interés para el reclamante, indicando que, en base al informe técnico de la jefa de Sección de Selección y Formación de 26 de octubre de 2022, y al amparo de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se han omitido todas aquellos datos de las personas interesadas en el expediente que sean especialmente protegidos, y en particular, aquellos que contienen datos relativos a la salud de los participantes en el proceso, como es el caso de las hojas de respuestas del test psicotécnico y perfiles psicotécnicos resultantes de cada uno de los aspirantes (solicitados en los puntos 1 y 2).

Además, y dado que se trata de un expediente muy voluminoso, iniciado en soporte papel; con más de 300 instancias presentadas en soporte físico, con sus correspondientes auto baremaciones, se emplaza a D. [REDACTED] a solicitar cita para tener acceso físico, en las dependencias del servicio de recursos humanos, y proceder a identificar y obtener copia, en su caso, de los documentos que considere necesarios, con el límite de aquellos que contengan datos protegidos; y ello con el fin de no obstaculizar el funcionamiento normal del servicio.

En respuesta a lo anterior, el reclamante solicita cita y se le emplaza para comparecer el día 18 de noviembre de 2022, facilitándosele, según manifiesta él mismo, copia de las relaciones de méritos y de las hojas de baremación del Tribunal de los primeros 28 aspirantes declarados APTOS, con la excepción de uno de los opositores, que no figuraba en su expediente, desconociendo el motivo, e indicándole que buscarían esa información y cuando la encontrasen se lo comunicarían. En ese mismo acto, y respecto a las hojas de respuestas del test psicotécnico y perfiles resultantes, manifiesta que, a la pregunta de si iban a darle acceso a las mismas, que no se le podía facilitar copia por contener datos especialmente protegidos, informando el reclamante que procedería a solicitar de nuevo acceso a dicha información ya que había expresado no tener inconveniente alguno en que se anonimizaran dichas pruebas, de forma que no permitiesen la identificación individualizada de cada uno de los aspirantes.

**Tercero.** – En fecha 23 de noviembre de 2022, un día antes de presentar su reclamación ante este Consejo, el Sr [REDACTED] vuelve a solicitar de nuevo al Ayuntamiento de Elche, a través de su sede electrónica, acceso tanto a las hojas de respuestas psicotécnicas como a los perfiles resultantes.

**Cuarto.** – Finalmente, el día 24 de noviembre de 2022, D. [REDACTED] presenta una reclamación, con número de registro GVRTE/2022/3863485, ante el Consejo Valenciano de Transparencia, subsanada mediante escrito de 26 de noviembre de 2022. En ella reclamaba contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Elche, al no facilitarle el acceso a toda la información solicitada, y concretamente a las *“Hojas de respuestas de la prueba de personalidad y los perfiles*

*resultantes previa disociación o anonimización de todos los aspirantes que concurrieron a dicho proceso selectivo. Ello con separación expresa de las hojas de respuestas y perfiles de personalidad de los declarados APTOS y de los declarados NO APTOS (respecto a los perfiles de personalidad quiero que puedan verse claramente tanto todos los ítems, como el sexo, la fecha de aplicación, baremo y responsable de la aplicación)”*.

**Quinto.** – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Elche por vía telemática, instándole con fecha de 29 de noviembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 29 de noviembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Elche.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Elche – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. El solicitante presenta la reclamación como persona interesada, al haber tomado parte en el proceso de movilidad para cubrir plazas de Agente de Policía Local del ayuntamiento de Elche -según ha podido comprobar este Consejo-, sobre el que solicita información y, por lo tanto, goza de la condición de interesado en el procedimiento, otorgándole un derecho reforzado de acceso. Destaca así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de*

*acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses” (Res. 248/2021).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Entrando en el fondo de la cuestión, de los antecedentes expuestos se desprende que el reclamante solicita acceso al expediente administrativo completo del proceso selectivo para cubrir 14 plazas de agente de la Policía Local de Elche por el turno de movilidad celebrado en el año 2020, y concretamente a determinados documentos, si bien, de la contestación ofrecida por la corporación entiende el reclamante que no se le ha dado acceso al expediente completo y que falta determinada documentación, que detalla en el antecedente segundo de la presente resolución.

Pues bien, según indica el reclamante, en fecha 13 de septiembre de 2022 y 31 de octubre de 2022, el ayuntamiento le facilitó parte de la documentación que inicialmente había solicitado, salvo aquellos documentos que contenían datos especialmente protegidos de las personas interesadas en el expediente, y en particular, aquellos que contienen datos relativos a la salud de los participantes en el proceso, como es el caso de las hojas de respuestas del test psicotécnico y perfiles psicotécnicos resultantes de cada uno de los aspirantes (solicitados en los puntos 1 y 2 del mencionado antecedente) y en los que se fundamenta básicamente la reclamación presentada ante este Consejo. Todo ello en base a lo dispuesto en la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales.

Procede, en este punto, analizar por este órgano el óbice legal relativo a la protección de datos invocado por la corporación municipal, como ya se hizo en la resolución del expediente 264/2022 en una reclamación de casi idénticas características, por lo que reproducimos en esta reclamación el FJ séptimo de la resolución 46/2023 en relación con las pruebas de carácter psicotécnico:

*“Sobre las pruebas de carácter psicotécnico, el **EBEP en el art. 61.5** establece que “para asegurar la objetividad y racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos”.*

*Por su parte, el **Decreto 153/2019, de 12 de julio, del Consell**, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunitat Valenciana, se refiere en el artículo 7 a las pruebas psicotécnicas, señalando:*

1. *La prueba psicotécnica constará de dos ejercicios de test de personalidad, uno dirigido a evaluar rasgos de la personalidad general, así como indicadores de desajuste o inadaptación de la persona aspirante, y otro dirigido a la medición de las conductas relacionadas con la actividad laboral.*

2. Ambos ejercicios deberán estar relacionados directamente con el perfil del puesto convocado y podrán ser utilizados instrumentalmente en pruebas posteriores del proceso selectivo.
3. El desarrollo de estas pruebas será fijado mediante disposición reglamentaria del titular del departamento del Consell con competencia en materia de seguridad.

Finalmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 f) atribuye a los municipios las competencias sobre policía local.

*De acuerdo con lo expuesto y a los efectos del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de PDGDD, puede afirmarse que, con carácter general, el tratamiento de los datos de salud en procesos selectivos derivados del reconocimiento médico y psicotécnico se encuentran amparados en las leyes indicadas que expresamente recogen la posibilidad de realizar pruebas psicotécnicas y reconocimientos médicos en los procedimientos de acceso al empleo público.*

*De otro lado, el acceso al empleo público forma parte del contenido del derecho fundamental previsto en el artículo 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Por lo que, teniendo en consideración el derecho a la protección de datos (art. 18.4 CE) y el derecho de acceso al empleo público en condiciones de igualdad (art. 23.2), de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, habrá que realizar una ponderación entre ambos derechos tomando como punto de partida lo indicado en el Considerando 4 del RGPD que reconoce que el derecho a la protección de datos no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad.*

**La STC nº 186/2000, de 10 de julio, Recurso de amparo 2662/1997, señala en su FJ 8º que: para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes:**

- a) *Si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad).*
- b) *Si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad).*
- c) *Y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).”*

Así las cosas, también en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que las pruebas psicotécnicas tienen como finalidad constatar la adecuación o no del aspirante al puesto de trabajo y valorar en qué medida podrían imposibilitarle o no para el ejercicio profesional, teniendo en cuenta que el cuerpo de policía local, además de portar armas, realiza funciones de muy diversa índole que sirven a la sociedad y al interés general, es razonable sostener que resulta proporcional el conocimiento -si bien anonimizado- del resultado de una prueba psicotécnica con el interés público (art. 9.2 RGPD) a fin de permitir o limitar el ejercicio de la función policial.

Considerando pues que el test psicotécnico se corrigió de manera anonimizada, de la misma manera que el perfil resultante de cada uno de los aspirantes (apto o no apto) se atribuyó sin conocerse los datos de identidad, teniendo en cuenta la condición de interesado en el proceso de movilidad referido y teniendo en cuenta que, como se ha dicho, solicita tal información de manera anonimizada, procede facilitar el acceso a la documentación solicitada en relación con las hojas de respuestas de la prueba de personalidad y los perfiles resultantes de los candidatos seleccionados.

**Séptimo.-** Por lo que se refiere al resto de documentación solicitada en los apartados 3, 4 y 5 del antecedente segundo, según indica el reclamante, el Ayuntamiento de Elche en su resolución de fecha 23 de septiembre de 2022 le informó de la imposibilidad de facilitar la copia relativa a la documentación solicitada debido al tamaño del expediente (300 instancias), indicándole que se le facilitarían el acceso

por comparecencia previa cita, la cual tuvo lugar el 18 de noviembre, facilitándosele copia completa, excepto un expediente que no figuraba en la fecha de la comparecencia, pero que en cuanto fuera localizado la corporación lo pondría a su disposición. Por tanto, y dado que el reclamante ya ha tenido acceso a la información solicitada con anterioridad a la presentación de la reclamación, es por lo que procede desestimar la misma en lo que se refiere a estos apartados, con la excepción del expediente que se encontraba pendiente de localizar y que si el mismo ya ha aparecido deberá ser puesto a disposición del reclamante, debiendo justificar expresamente el Ayuntamiento, en su caso, su inexistencia.

**Octavo.** - Por último, y respecto de lo solicitado en el apartado 6 del antecedente segundo, consideramos que, conforme indica el propio reclamante, en la resolución del ayuntamiento de fecha 31 de octubre de 2022, las actas fueron facilitadas juntamente con otra documentación de interés, por lo que habiéndose accedido a la información solicitada consideramos que lo procedente será desestimar la reclamación en relación con las actas. En cuanto a la solicitud relativa al acceso a cualesquiera documentos que no hubieran sido entregados, el carácter genérico de la solicitud impide identificar que otra documentación se está solicitando y por tanto la posible concurrencia de límites o causas de inadmisión que pudieran afectar al acceso a la misma, por lo que lo procedente será su desestimación.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación de D. [REDACTED] contra el ayuntamiento de Elche, reconociendo el derecho de acceso del reclamante a las hojas de respuestas de la prueba de personalidad y los perfiles resultantes (apto y no apto), debidamente anonimizadas, conforme se expone en el FJ 6º, y al expediente que se encontraba pendiente de localizar y que deberá ser puesto a disposición del reclamante en caso de que haya aparecido, debiendo justificar expresamente su inexistencia en caso de que así fuera, según lo dispuesto en el FJ 7º de la presente resolución, e instando a la corporación municipal a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada cuyo acceso se reconoce.

**Segundo.** - Desestimar la reclamación de D. [REDACTED] en relación con la solicitud de las actas, los méritos e instancias de participación de los aspirantes al proceso de movilidad de agentes de la policía local del ayuntamiento de Elche, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos octavo y noveno.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho